



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 22 de enero de 2019
C-005-19

Licenciado

Ariel Hamilton Smith

Asesor Legal de la Secretaría Nacional para
el Desarrollo de los Afropanameños (SENADAP)
Ciudad

Ref.: Interpretación de los artículos 7 y 13 de la Ley N° 64 de 6 de diciembre de 2016.

Licenciado Hamilton Smith:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, en especial por la función contenida en el artículo 6, numeral 1, de la Ley 38 de 2000, de servir como asesores jurídicos de los servidores públicos administrativos, nos permitimos ofrecer respuesta a la consulta elevada mediante **Nota 356/SENADAP/AL/2018 de 26 de noviembre de 2018**, recibida en este Despacho el 27 de noviembre de 2018, mediante la cual solicita la interpretación de la Ley N° 64 de 6 de diciembre de 2016, con especial atención a los artículos 7 y 13.

I. Sobre lo consultado.

Apreciamos que la consulta busca nuestra opinión respecto a cuándo vence el período de nombramiento de la actual Directora de la Secretaría Nacional para el Desarrollo de los Afropanameños (SENADAP), quien tomó posesión del cargo el 30 de mayo de 2017.

Esta Procuraduría es del criterio que el período de la actual Directora General de la Secretaría Nacional para el Desarrollo de los Afropanameños, culminará el 30 de junio de 2019, al tenor de lo establecido en la Ley N° 64 de 2016.

II. Criterio Jurídico de la Procuraduría de la Administración.

El artículo 7, de la Ley N° 64 de 6 de diciembre de 2016, que crea la Secretaría Nacional para el Desarrollo de los Afropanameños, dispone lo siguiente:

Capítulo IV
Director y Subdirector General

“Artículo 7. El director general será elegido por el Órgano Ejecutivo de una terna propuesta por los representantes del movimiento social afropanameño u organizaciones afropanameñas para un período de cinco años y será ratificado por la Asamblea Nacional. (Lo subrayado es nuestro)

Se desprende con meridiana claridad del artículo citado, que uno de los presupuestos para que se perfeccione el nombramiento del Director General de la SENADAP, es que éste debe ser ratificado por la Asamblea Nacional.

Por otro lado, el artículo 13 de la citada Ley N° 64 de 2016, establece:

Capítulo VI Disposiciones Transitorias y Finales

“**Artículo 13 (transitorio).** A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, quien ocupa el cargo de secretario ejecutivo de la Secretaría Ejecutiva de la Etnia Negra ocupará el cargo de director general de la Secretaría Nacional para el Desarrollo de los Afropanameños hasta el 30 de junio de 2019.” (Lo subrayado es nuestro)

Se colige del artículo ut supra citado, que una vez entró en vigor la Ley N° 64 de 2016, aquella persona que fue nombrada en el cargo de Secretario Ejecutivo de la Secretaría Ejecutiva de la Etnia Negra, ejercerá el cargo de Director General de la SENADAP hasta el 30 de junio de 2019.

Esta Procuraduría no comparte el criterio sostenido por Asesoría Legal de la Secretaría Nacional para el Desarrollo de los Afropanameños, cuando señala que el período de vigencia de la actual Directora General de dicha Secretaría será hasta el 30 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

“1. Se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 7 de la ley antes citada.”

2. Atendiendo a la lectura del artículo 13, como disposición transitoria, el mismo era aplicable mientras se mantuviera hasta el 30 de junio de 2019, la misma persona quien ocupaba el cargo de secretario de la Secretaría Ejecutiva de la Etnia Negra, en consecuencia al renunciar ésta del cargo, dicho artículo queda sin efecto, debiéndose aplicar para la escogencia del nuevo Director (a) el procedimiento establecido en el artículo 7, como efectivamente se hizo.” (Lo subrayado es nuestro)

Respecto al punto 1, la norma es clara al sostener que el nombramiento para el cargo de Director General de la Secretaría Nacional para el Desarrollo de los Afropanameños, deberá ser ratificado por la Asamblea Nacional; lo que debe entenderse es, que si bien ese nombramiento es realizado por el Presidente de la República junto con el Ministro de Desarrollo Social, el mismo sólo se perfeccionará al contar con la aquiescencia de la Asamblea Nacional.¹

¹ No consta según documentación remitida por Asesoría Legal de la Secretaría Nacional para el Desarrollo de los Afropanameños, registro alguno, expedido por la Asamblea Nacional, de que se haya ratificado el nombramiento de dicha servidora pública.

En relación al punto 2, tampoco compartimos el criterio señalado por ustedes cuando sostienen que: *“el artículo 13 era aplicable mientras se mantuviera hasta el 30 de junio de 2019, la misma persona quien ocupaba el cargo de secretario de la Secretaría Ejecutiva de la Etnia Negra, en consecuencia al renunciar ésta del cargo, dicho artículo queda sin efecto...”*.

No nos parece correcto interpretar que la vigencia del artículo 13 (transitorio) de la Ley N° 64 de 2016, finaliza o termina como consecuencia de la renuncia al cargo de la anterior Directora General de la Secretaría Nacional para el Desarrollo de los Afropanameños (antigua Secretaria Ejecutiva de la Etnia Negra). A contrario sensu, la vigencia del artículo antes señalado debe entenderse que será hasta el 30 de junio del 2019 y quien la reemplace o haya reemplazado en el cargo debe culminar el período comprendido de 6 de diciembre de 2016 a 30 de junio de 2019.

En consecuencia, respecto al nombramiento de la actual Directora General de la Secretaría Nacional para el Desarrollo de los Afropanameños, éste no podrá extenderse más allá del 30 de junio de 2019, al tenor de lo establecido en la Ley N° 64 de 2016.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/mabc